SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPTO. JURIDICO F.G.C. MRD.

MATERIA: Procedencia de la in tervención del Servicio Médico Nacional de Empleados en las licencias médicas solicitadas por funcionarios semifiscales afectos a Cajas de Previsión que cuentan con Servicio Médico propio. Dictamen Nº 20593 de 23.III.66 de la Contraloría General de la República.

White the same of the same of

CIRCULAR Nº 2 2 9 /

SANTIAGO 30 de Marzo 1966

Me permito transcribir a Ud. el dicta n de la Contralcrio General de la República individualizado la suma por el cual, confirmando la tesis sostenida por es-Superintendencia, resuelve que el Servicio Médico Nacional Empleados debe intervenir en las licencias médicas solicita s por los funcionarios de las Instituciones Semifiscales, la cuando estos empleados estén afectos a Cajas de Previsión cuenten con Servicio Médico propio.

Expresa el referido dictamen:

"MATERIA.-Procedencia de la intervenón del Servicio Médico Nacional de Empleados, en las licenas médicas solicitadas por funcionarios semifiscales afecs a Cajas de Provisión que cuentan con Servicio Médico o o.

"ANTECEDENTES.—La Superintendencia de guridad Social, por el Oficio de la referencia, expresa que 1 motivo de la licencia por enfermedad solicitada por el Artecto de la Caja de Accidentes del Trabajo, don Horacio neaux Izaga, dicha Institución ha recabado un pronunciamien acerca de la eficacia del Certificado Médico que presentates funcionario sin intervención del Servicio Médico Nanal de Empleados, y solamente suscello por uno de los proque forman parte del Servicio Médico con que cuenta Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco Estado, Institución a la cual se encuenta de la casa de público.

"Por considerar que se trata de una ma ia que se halla comprendida de ntro de la competencia de es-Jontraloría General, esa Superintendo eja pide a este Orga "nismo que tome conocimiento del asunto y se pronuncie sobre "el particular. Sin perjuicio de ello, da a conocer su pensa "miento en orden a que en todo caso debe exigirse, al respec "to, la intervención del Servicio Médico Nacional de Emplea- "dos y expone las razones legales que la han inducido a di- "cha conclusión.

"Leyes y Reglamentos que inciden en la materia de la consul"ta, esta Contraloría General estima conducentes los argumen
"tos que hace valer la Superintendencia de Seguridad Social
"en el Oficio de la referencia, pués, en efecto, tal como en
"él se expone, los funcionarios de la Caja de Accidentes del
"Trabajo tienen la calidad de empleados semifiscales y están,
'por lo tanto, regidos por el Estatuto Administrativo que en
'su artículo 94 determina la intervención directa del Servi'cio Médico Nacional de Empleados, para extender cualquiera
'licencia por enfermedad.

"Del mismo modo, a juicio de este Organismo, sería apropiada la mención que se hace del precepto consignado en la letra f) del artículo 9 del DFL.Nº 309 de 1960, que es la Ley Orgánica de la Caja de Accidentes del Trabajo, en cuanto dispone que es atribución del Vicepresidente Ejecutivo cursar las licencias que solicite el personal, de acuerdo con el Estatuto Administrativo.

"Por último, y de la misma manera, es la Contraloría General estima valedera, para la materia en estudio, la cita que el referido Oficio hace de la disposición consignada en la letra q) del artículo 4 del DFL. Nº 186 de 1960, que ordena que "corresponderá al Servicio Mécico Nacional de Empleados realizar las demás funciones que e encomienden las leyes," entre las que estarían las que le mpone el Estatuto Administrativo, sin que fuera razonable istinguir, si la Institución de que se trate está o nó com rendida en la enumeración que hace el artículo 2º del cita o DFL. Nº 286 de 1960.

"A mayor abundamiento, este Organismo ontralor estima necesario hacer presente también que el Tíulo VIII del DFL. Nº 338 de 1960, no contiene disposición recepcional alguna aolicable a las licencias médicas que so iciten los empleados semifiscales, y, que por lo tanto, son plicables a su respecto, las normas generales que en la estecie consignan los artículos 93 y 94 del Estatuto Administrativo, las que regirían independientemente de la Instituto de Previsión a que dicho personal pudiere estar afecto.

CONCLUSION.-Con el mérito de las razo sexpuestas, esta Contraloria General estima que el Servi o Médico Nacional de Empleados debe intervenir en las lincias médicas solicitadas por los funcionarios de las instuciones semifiscales, aun cuando estos empleados estén ectos a Cajas de Previsión que cuenten con Servicio Médico opio. La intervención de ese Servicio podrá ser directa, to es, otorgando el Certificado respectivo, o bien, visan los Certificados que hayan sido otorgados por otros médis.

"Transcríbase copia de este Oficio al "Servicio Médico Nacional de Empleados, a la Caja de Accidentes "del Trabajo y al Subdepartamento de Registro".

"(Fdo.)ENRIQUE SILVA CIMMA "Contralor General de la República"

En consecuencia, se servirá Ud. atenerse en esta materia a las normas y conclusiones que se señalan en el dictamen recién transcrito.

Saluda atte. a Ud.

CARLOS BRIONES OLIVOS SUPERINTENDENTE